



Nueve de mayo de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0315
RADICADO N° 2024-00136-00

En la demanda ordinaria laboral de Única instancia, promovida por ALEJANDRO DUQUE CORREA contra SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S, se procede a efectuar el estudio de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Se observa en el escrito de demanda que el apoderado judicial del demandante, determina la competencia en los Juzgados Laborales de esta municipalidad en razón al último lugar de prestación del servicio, por ello debe hacerse referencia a lo dispuesto en el artículo 5° del C.P. del T. y de la S.S., la cual señala que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Ahora, de conformidad con el artículo 12 del citado estatuto procesal los jueces laborales de circuito conocen en única instancia aquellos asuntos que no superen los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en primera todos los demás, estableciendo a su vez dicha disposición normativa en su inciso 3° que conocerán también de los negocios cuya cuantía no excedan los 20 salarios mínimos legales mensuales los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple dónde estos existan.

De esta manera, existiendo en el circuito judicial de Itagüí un juzgado de esa especialidad, corresponde acudir al Acuerdo N° CSJAA 16-1782 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que definió el funcionamiento de aquella agencia judicial, estableciendo en su numeral 1° que el mismo estaría destinado a atender los asuntos propios de su competencia en relación con “la (sic) Comunas 4, de la Comuna 5 el Barrio Calatrava y el Corregimiento El Manzanillo.”

RADICADO N° 2024-00136-00

En ese sentido entonces, consultada la dirección de la sociedad demandada en su certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio con sede en Itagüí, visible de la página 22 a 23 del 01 numeral del índice digital, se advierte que esta corresponde a la carrera 52D #74 – 3 Vía Centro de la Moda en el Municipio de Itagüí, la cual se encuentra ubicada dentro de la comuna 4; y a su turno verificado el acápite de competencia se observa que el demandante atribuye la competencia al Juzgado Laboral del Circuito por el lugar de prestación de servicios del actor, que se afirma lo fue en el municipio de Itagüí.

En consecuencia, este despacho judicial se abstendrá de conocer esta acción ordinaria laboral por falta de competencia territorial, y dispondrá el envío del expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí, lo cual se hará con la utilización de los medios electrónicos dispuestos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente asunto, por **FALTA DE COMPETENCIA**, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el envío del expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí, lo cual se hará con la utilización de los medios electrónicos dispuestos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Juez

RADICADO N° 2024-00136-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 079 fijado en la Secretaría del
Despacho hoy 10 de mayo 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750997016ece4cd97783550f701c7a78707b455580ad95b9842d6b7f04a1a039**

Documento generado en 09/05/2024 02:16:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>